REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
215°, 167° Y 27º

Nº FECHA:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 39, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37, numerales 1 y 31 *eiusdem;*

Considerando

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, como ente regulador de las telecomunicaciones, dictará dentro del ámbito de sus competencias, normas o parámetros técnicos, conforme con los avances tecnológicos que se lleven a cabo en el ámbito de las telecomunicaciones.

Considerando

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicó en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 43.150 de fecha 16 de junio de 2025, la Providencia Administrativa N° 096, cuyo objeto es establecer las medidas para la implementación del protocolo IPv6, así como las metas que deben cumplir los operadores que presten servicios de telecomunicaciones que hagan uso del protocolo IP.

Considerando

Que con la finalidad de posicionar a Venezuela en la vanguardia tecnológica y garantizar la escalabilidad de nuestras redes, así como la compatibilidad con redes globales, resulta imperativo actualizar la Providencia Administrativa Nº 096.

PROYECTO

Considerando

Que para modernizar, optimizar y hacer más eficiente el cumplimiento de las obligaciones de implementación y supervisión de la coexistencia de los Protocolos IPv4 e IPv6, es necesario la simplificación de trámites y la digitalización de los procesos.

RESUELVE

Dictar la siguiente,

REFORMA DE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LAS MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO IPV6

Artículo 1. Se modifica el contenido del artículo 3 quedando de la siguiente manera**:**

Sujetos de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de esta Providencia Administrativa aplicarán a todos los operadores que presten servicios de telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo de Internet (IP).

Artículo 2. Se modifica el contenido del artículo 4 quedando de la siguiente manera:

Definiciones

Artículo 4. A los fines de esta Providencia Administrativa, se establecen las siguientes definiciones:

ASN: número que identifica a una red o grupo de redes muy grande con una única política de enrutamiento.

Dual-Stack: coexistencia de los protocolos de IPv4 e IPv6 en un mismo equipo y red.

Georreferenciación de direcciones IP: asignación de una ubicación geográfica a una dirección IP a través del RIR correspondiente.

PROYECTO

Hardware: conjunto de los componentes que integran la parte física y tangible de un sistema de telecomunicaciones.

IP: protocolo de Internet de la capa de red que define el mecanismo de direccionamiento en Internet para permitir la transmisión de datos.

IPv4: versión 4 del Protocolo de Internet (IP) que usa direcciones de 32 bits.

IPv6: versión 6 del Protocolo de Internet (IP) que usa direcciones de 128 bits.

LACNIC: organización no gubernamental que asigna y administra los recursos de numeración de internet (IPv4, IPv6), números autónomos y resolución inversa para la región.

Operador: persona debidamente Habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

RIR: organización que supervisa la asignación y el registro de recursos de números de Internet dentro de una región particular del mundo.

Software: conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados, que forman parte de las operaciones de un sistema de telecomunicaciones y tecnología de la información y comunicación (TIC).

Artículo 3. Se agrega un nuevo artículo, incorporando los acrónimos usados en esta Providencia Administrativa, quedando redactado de la siguiente manera:

PROYECTO

Acrónimos

Artículo 5. A los fines de esta Providencia Administrativa, se definen los siguientes Acrónimos:

ARIN: Registro Americano de números de Internet (ARIN por sus siglas en I*nglés American Registry for Internet Numbers*).

ASN: Número de Sistema Autónomo (ASN por sus siglas en Inglés *Autonomous System Number*).

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU por sus siglas en Inglés *International Telecommunication Union*).

IP: Protocolo de Internet (IP por sus siglas en Inglés *Internet Protocol*).

IPv4: Protocolo de Internet versión 4 (IPv4 por sus siglas en Inglés *Internet Protocol version 4*).

IPv6: Protocolo de Internet versión 6 (IPv6 por sus siglas en Inglés *Internet Protocol version 6*).

LACNIC: Registro de Direcciones de Internet para América Latina y Caribe (LACNIC por sus siglas en Inglés *Latin American and Caribbean Internet Addresses Registry*).

RIR: Registro Regional de Internet (por las siglas en Inglés *Regional Internet Registry*).

PROYECTO

Artículo 4. Se modifica el título y la numeración del artículo 5 quedando redactado de la siguiente manera:

Transición del Protocolo de Internet (IP)

Artículo 6. Los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo de Internet (IP), deberán tener preparada su arquitectura de red, hardware, software, así como el protocolo de enrutamientos dinámicos globales, de tal forma, que permita enrutar

los prefijos de IPv6 nativos, garantizando que los servicios de telecomunicaciones ofrecidos sean plenamente eficaces y escalables.

Artículo 5. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 6 quedando redactado de la siguiente manera:

Mecanismos de Implementación

Artículo 7. Los mecanismos de implementación admitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán los establecidos, estandarizados y publicados por el LACNIC y la UIT, así como las futuras actualizaciones normalizadas por esos organismos.

Artículo 6. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera:

Declaración de registro de bloques de IPv6

Artículo 8. Los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del protocolo o soliciten nuevos bloques de IPv6, deberán establecer como país de origen la República Bolivariana de Venezuela y notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la siguiente información:

a) Organismo que asigna el o los bloques de las direcciones del Protocolo de Internet (IP).

b) Bloques de IPv6 y sus prefijos debidamente georreferenciados.

Artículo 7. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 8 quedando redactado de la siguiente manera:

Etapas de Transición IPv4-IPv6

Artículo 9. Los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo de Internet (IP),

PROYECTO

deberán implementar la arquitectura de red, hardware, software, así como protocolo de enrutamientos dinámicos globales, que ejecuten los protocolos IPv4 e IPv6 nativos de manera simultánea.

La implementación deberá realizarse de acuerdo de las siguientes etapas:

a) Levantamiento de la arquitectura actual de red, hardware y software con los que cuentan los operadores para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones bajo el Protocolo de Internet (IP).

b) Desarrollo del Plan de Transición IPv4-IPv6, que incluya un cronograma con actividades, métodos a aplicar, protocolos de enrutamiento, mecanismos de implementación e hitos principales que permitan el correcto seguimiento y control de los avances.

c) Implementación del Plan de Transición IPv4-IPv6, configuración y pruebas de servicio que garanticen la coexistencia e integración entre ambos protocolos (Dual-Stack).

d) Verificación de despliegue efectivo post-implementación, que incluya pruebas de funcionalidad sobre el protocolo de IPv6 para validar el correcto desempeño de los distintos servicios, sistemas y afines para descartar afectación interna o a terceros.

Artículo 8. Se suprimen las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima. En consecuencia, se incorpora una disposición única, quedando redactada de la siguiente manera:

ÚNICA. Todos los operadores que posean arquitectura de red, hardware y software que hagan uso del Protocolo de Internet (IP) para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrarán la información solicitada por el Sistema de Transición de IPv4-IPv6, disponible en

PROYECTO

la página Web oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, durante los primeros treinta (30) días de entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa.

Quienes soliciten el otorgamiento de una habilitación general para prestar servicios de telecomunicaciones que impliquen el uso del Protocolo de Internet (IP), contaran con treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la habilitación administrativa, para registrar la información solicitada por el Sistema de Transición de IPv4-IPv6, disponible en la página Web oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El operador que se abstenga de suministrar la información solicitada por el sistema, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 9. Se incorporan las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y la única pasa a ser la séptima, quedando redactadas de la siguiente manera:

Primera. Los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo de Internet (IP), tendrán como fecha límite el 16 de junio de 2027, para la implementación de las etapas de transición de los protocolos IPv4 e IPv6, señalado en el artículo 9 de esta Providencia Administrativa.

Segunda. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizará cuando lo considere pertinente, inspecciones con el fin de verificar el cumplimiento de la transición del protocolo IPv4-IPv6. A tales efectos, el operador deberá permitir y garantizar a los funcionarios identificados y autorizados por esta Comisión, el acceso a todas sus instalaciones, equipos y documentación, en el momento en que sea requerido.

Tercera. Para la solicitud de modificación o renovación de la Habilitación General, los operadores de

PROYECTO

telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo de Internet (IP), deberán incluir detalladamente en su proyecto técnico la adaptación de su arquitectura de red, hardware y software que pueda enrutar los prefijos de IPv6 nativos para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Cuarta. Quienes soliciten el otorgamiento de una habilitación general para prestar servicios de telecomunicaciones que impliquen el uso del Protocolo de Internet (IP), deberán incluir en el proyecto técnico, la arquitectura de red, hardware y software que pueda enrutar los prefijos de IPv6 nativos.

Quinta. Todos los nuevos equipos y dispositivos que sean homologados o que se implementen dentro de las infraestructuras de red de los operadores que hagan uso de Protocolo de Internet (IP) a nivel nacional, deberán permitir enrutar los prefijos de IPv6.

Sexta. Todos los operadores de telecomunicaciones que se vean involucrados en el proceso de transición deberán mantener informados a sus usuarios finales y abonados sobre lo concerniente al uso de IPv6, sus beneficios y el nivel de impacto, además de ofrecer el soporte técnico requerido para que se garantice la calidad de servicio durante este proceso.

Séptima. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PROYECTO

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales, corríjase la numeración a la que hubiere lugar e imprimase a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa Nº 096 de fecha 28 de mayo del 2025, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 43.150 de fecha 16 de junio de 2025 con las modificaciones señaladas en esta reforma y, en el correspondiente texto único sustitúyase la fecha y demás datos a que hubiere lugar.

MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO IPV6

DISPOSICIONES GENERALES

PROYECTO

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto establecer las medidas para la implementación del protocolo IPv6, así como las metas que deben cumplir los operadores que presten servicios de telecomunicaciones que hagan uso del protocolo IP.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de esta Providencia Administrativa aplicarán para la arquitectura de red, hardware y software que reciban, transmitan o procesen información por medio del Protocolo IP para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Sujetos de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de esta Providencia Administrativa aplicarán a todos los operadores que presten servicios de telecomunicaciones que hagan uso del protocolo IP.

Definiciones

Artículo 4. A los fines de esta Providencia Administrativa, se establecen las siguientes definiciones:

ASN: número que identifica a una red o grupo de redes muy grande con una única política de enrutamiento.

Dual-Stack: coexistencia de los protocolos de IPv4 e IPv6 en un mismo equipo y red.

Georreferenciación de direcciones IP: asignación de una ubicación geográfica a una dirección IP a través del RIR correspondiente.

Hardware: conjunto de los componentes que integran la parte física y tangible de un sistema de telecomunicaciones.

IP: protocolo de Internet de la capa de red que define el mecanismo de direccionamiento en Internet para permitir la transmisión de datos.

IPv4: versión 4 del Protocolo de Internet (IP) que usa direcciones de 32 bits.

IPv6: versión 6 del Protocolo de Internet (IP) que usa direcciones de 128 bits.

LACNIC: organización no gubernamental que asigna y administra los recursos de numeración de internet (IPv4, IPv6), números autónomos y resolución inversa para la región.

Operador: persona debidamente Habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

RIR: organización que supervisa la asignación y el registro de recursos de números de Internet dentro de una región particular del mundo.

Software: conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados, que forman parte de las operaciones de un sistema de telecomunicaciones y tecnología de la información y comunicación (TIC).

PROYECTO

Acrónimos

Artículo 5. A los fines de esta Providencia Administrativa, se definen los siguientes Acrónimos:

ARIN: Registro Americano de números de Internet (ARIN por sus siglas en I*nglés American Registry for Internet Numbers*).

ASN: Número de Sistema Autónomo (ASN por sus siglas en Inglés *Autonomous System Number*).

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU por sus siglas en Inglés *International Telecommunication Union*).

IP: Protocolo de Internet (IP por sus siglas en Inglés *Internet Protocol*).

IPv4: Protocolo de Internet versión 4 (IPv4 por sus siglas en Inglés *Internet Protocol version 4*).

IPv6: Protocolo de Internet versión 6 (IPv6 por sus siglas en Inglés *Internet Protocol version 6*).

LACNIC: Registro de Direcciones de Internet para América Latina y Caribe (LACNIC por sus siglas en Inglés *Latin American and Caribbean Internet Addresses Registry*).

RIR: Registro Regional de Internet (*por las siglas en Inglés Regional Internet Registry*).

PROYECTO

Transición del Protocolo de Internet

Artículo 6. Los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo de Internet (IP), deberán tener preparada su arquitectura de red, hardware y software, así como el protocolo de enrutamientos dinámicos globales, de tal forma, que permita enrutar los prefijos de IPv6 nativos, garantizando que los servicios de telecomunicaciones ofrecidos sean plenamente eficaces y escalables.

Mecanismos de Implementación

Artículo 7. Los mecanismos de implementación admitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán los establecidos, estandarizados y publicados por el LACNIC y la UIT, así como las futuras actualizaciones normalizadas por esos organismos.

Declaración de registro de bloques de IPv6

Artículo 8. Los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del protocolo o soliciten nuevos bloques de IPv6, deberán establecer como país de origen la República Bolivariana de Venezuela y notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la siguiente información:

a) Organismo que asigna el o los bloques de las direcciones del Protocolo de Internet (IP).

b) Bloques de IPv6 y sus prefijos debidamente georreferenciados.

Etapas de Transición IPv4-IPv6

Artículo 9. Los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo de Internet (IP), deberán implementar la arquitectura de red, hardware, software, así como protocolo de enrutamientos dinámicos globales, que ejecuten los protocolos IPv4 e IPv6 nativos de manera simultánea.

La implementación del protocolo IPv6, deberá realizarse de acuerdo de las siguientes etapas:

a) Levantamiento de la arquitectura actual de red, hardware y software con los que cuentan los operadores para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones bajo el Protocolo de Internet (IP).

b) Desarrollo del Plan de Transición IPv4-IPv6, que incluya un cronograma con actividades, métodos a aplicar, protocolos de enrutamiento, mecanismos de implementación e hitos principales que permitan el correcto seguimiento y control de los avances.

c) Implementación del Plan de Transición IPv4-IPv6, configuración y pruebas de servicio que garanticen la coexistencia e integración entre ambos protocolos (Dual-Stack).

PROYECTO

d) Verificación de despliegue efectivo post-implementación, que incluya pruebas de funcionalidad sobre el protocolo de IPv6 para validar el correcto desempeño de los distintos servicios, sistemas y afines para descartar afectación interna o a terceros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Todos los operadores que posean arquitectura de red, hardware y software que hagan uso del Protocolo de Internet (IP) para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrarán la información solicitada por el Sistema de Transición de IPv4-IPv6, disponible en la página Web oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, durante los primeros treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa.

Quienes soliciten el otorgamiento de una habilitación general para prestar servicios de telecomunicaciones que impliquen el uso del Protocolo de Internet (IP), contaran con treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la habilitación administrativa, para registrar la información solicitada por el Sistema de Transición de IPv4-IPv6, disponible en la página Web oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El operador que se abstenga de suministrar la información solicitada por el sistema, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo de Internet (IP), tendrán como fecha límite el 16 de junio de 2027, para la implementación de las etapas de transición de los protocolos IPv4 e IPv6, señalado en el artículo 9 de esta Providencia Administrativa.

Segunda. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizará cuando lo considere pertinente, inspecciones con el fin de verificar el cumplimiento de la transición del protocolo IPv4-IPv6. A tales efectos, el operador deberá permitir y garantizar a los funcionarios identificados y autorizados por esta Comisión, el acceso a todas sus instalaciones, equipos y documentación, en el momento en que sea requerido.

Tercera. Para la solicitud de modificación o renovación de la Habilitación General, los operadores de telecomunicaciones que hagan uso del Protocolo

PROYECTO

de Internet (IP), deberán incluir detalladamente en su proyecto técnico la adaptación de su arquitectura de red, hardware y software que pueda enrutar los prefijos de IPv6 nativos para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Cuarta. Quienes soliciten el otorgamiento de una habilitación general para prestar servicios de telecomunicaciones que impliquen el uso del Protocolo de Internet (IP), deberán incluir en el proyecto técnico, la arquitectura de red, hardware y software que pueda enrutar los prefijos de IPv6 nativos.

Quinta. Todos los nuevos equipos y dispositivos que sean homologados o que se implementen dentro de las infraestructuras de red de los operadores que hagan uso de Protocolo de Internet (IP) a nivel nacional, deberán permitir enrutar los prefijos de IPv6.

Sexta. Todos los operadores de telecomunicaciones que se vean involucrados en el proceso de transición deberán mantener informados a sus usuarios finales y abonados sobre lo concerniente al uso de IPv6, sus beneficios y el nivel de impacto, además de ofrecer el soporte técnico requerido para que se garantice la calidad de servicio durante este proceso.

Séptima. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

Comuníquese y publíquese,

ENRIQUE JOSÉ QUINTANA SIFONTES
Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
Según Decreto Nº 5,263 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 46.992 de fecha 05 de marzo de 2026

Freddy Brito
Según Decreto Nº 988 del 26 de septiembre de 2000,
Gaceta Oficial Nº 37.044 del 26 de septiembre de 2000.

María Virginia Guzmán
Según Decreto Nº 3.780 del 19 de julio 2005,
Gaceta Oficial Nº 38.322 del 20 de julio de 2005.

José Ornelas
Según Decreto Nº 4686 del 6 de mayo de 2022,
Gaceta Oficial Nº 42.371 del 6 de mayo de2022.

PROYECTO